



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 008-2021-SMV/10

Lima, 10 de marzo de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con tres (3) amonestaciones y con multa de 4.944 UIT, equivalente a S/. 20 038,65 (veinte mil treinta y ocho y 65/100 Soles) por haber incurrido en ocho (8) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida a hechos de importancia.*

Administrado : Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020019513

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020019513, y el Informe N° 802-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. (en adelante, SCOTIA SAFM) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,

TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 1802-2020-SMV/10.3, notificado el 11 de junio de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra SCOTIA SAFM por haber contravenido las disposiciones normativas contenidas en el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO) y en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. El hecho de importancia referido a la comunicación de que la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2016-SMV/10, mediante la cual se sancionó a SCOTIA SAFM por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), quedó firme, lo cual ocurrió el 20 de enero de 2017¹; no obstante se comunicó al RPMV el 31 de enero de 2017².
- b. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo denominado “Scotia Fondo Renta Soles 5 años FMIV” (en adelante, SCOTIA SOLES 5 FMIV), ocurrido el 7 de abril del 2017. Dicho hecho debió comunicarse el 10 de abril de 2017³, sin embargo, fue informado al RPMV el 12 de abril de 2017⁴.
- c. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso a los límites de participación del fondo mutuo denominado “Scotia Fondo Depósito Disponible S/. FMIV” (en adelante, SCOTIA DEPÓSITO DISPONIBLE FMIV), ocurrido el 20 de septiembre de 2017. Dicho hecho debió comunicarse el 21 de septiembre de 2017⁵, sin embargo, fue informado al RPMV el 27 de septiembre de 2017⁶.
- d. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo denominado “Scotia Fondo Rendimiento Binario Dólares II FMIV” (en adelante, SCOTIA RENDIMIENTO DÓLARES II FMIV), ocurrido el 19 de abril de 2017. Dicho hecho debió comunicarse el 20 de abril de 2017⁷, sin embargo, fue informado al RPMV el 31 de julio de 2017⁸.

¹ El 30 de diciembre de 2016 se le notificó la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2016-SMV/10 a SCOTIA SAFM, al no haber interpuesto la sociedad administradora recurso de reconsideración contra dicha resolución, la misma quedó firme el 20 de enero de 2017.

² Expediente N° 2017003984.

³ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobadas por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS), las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 7 de abril de 2017, SCOTIA SAFM debió tomar conocimiento del mismo el 10 de abril de 2017.

⁴ Expediente N° 2017015195.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.2 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el número de cuotas de cada partícipe, entre otros, se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 20 de septiembre de 2017, SCOTIA SAFM debió tomar conocimiento del mismo el 21 de septiembre de 2017.

⁶ Expediente N° 2017037443.

⁷ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 19 de abril de 2017, SCOTIA SAFM debió tomar conocimiento del mismo el 20 de abril de 2017.

⁸ Expediente N° 2017030158. El 1 de agosto de 2017 presentó una carta rectificando cierta información respecto a la que remitió el día previo.

- e. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso a los límites de participación del fondo mutuo denominado “SF Renta Dólares 6M II FMIV” (en adelante, SF 6M II FMIV), ocurrido el 13 de diciembre de 2017. Dicho hecho debió comunicarse el 14 de diciembre de 2017⁹, sin embargo, fue informado al RPMV el 22 de diciembre de 2017¹⁰.
- f. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso a los límites de participación del SF 6M II FMIV, ocurrido el 18 de diciembre de 2017. Dicho hecho debió comunicarse el 19 de diciembre de 2017¹¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 22 de diciembre de 2017¹².
- g. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo denominado “Scotia Fondo de Fondos Acciones Europa FMIV” (en adelante, SCOTIA ACCIONES EUROPA FMIV), ocurrido el 4 de septiembre de 2018. Dicho hecho debió comunicarse el 5 de septiembre de 2018¹³, sin embargo, fue informado al RPMV el 6 de septiembre de 2018¹⁴.
- h. El hecho de importancia referido al nombramiento de un miembro del comité de inversiones de los fondos mutuos denominados “SF Rendimiento Mejorado Soles II FMIV” (en adelante, SF RENDIMIENTO SOLES II FMIV) y “SF Rendimiento Mejorado Soles III FMIV” (en adelante, SF RENDIMIENTO SOLES III FMIV), ocurrido el 9 de mayo de 2017; no obstante fue comunicado al RPMV el 14 de junio de 2017¹⁵.

4. Los incumplimientos mencionados en los literales a., b., c., d., e., f., g. y h. del considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*¹⁶;

⁹ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.2 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el número de cuotas de cada partícipe, entre otros, se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 13 de diciembre de 2017, SCOTIA SAFM debió tomar conocimiento del mismo el 14 de diciembre de 2017.

¹⁰ Expediente N° 2017049847.

¹¹ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.2 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el número de cuotas de cada partícipe, entre otros, se informa diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 18 de diciembre de 2017, SCOTIA SAFM debió tomar conocimiento del mismo el 19 de diciembre de 2017.

¹² Expediente N° 2017049848.

¹³ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 4 de septiembre de 2018, SCOTIA SAFM, tal como lo indicó, tomó conocimiento del mismo el 5 de septiembre de 2018.

¹⁴ Expediente N° 2018035452. El 10 de septiembre de 2018 presentó una carta en la cual indica que la fecha en la cual ocurrió el exceso de inversión fue el 4 de septiembre de 2018 y que además tomó conocimiento del mismo al día siguiente.

¹⁵ Expediente N° 2017019342.

¹⁶ Cabe señalar que actualmente la referida infracción está prevista en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución de Superintendencia N° 035-2018-SMV/01, en adelante. NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES : *“Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las*

5. Por escrito recibido el 22 de junio de 2020, SCOTIA SAFM presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por SCOTIA SAFM han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 802-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2740-2019-SMV/10, se puso a disposición de SCOTIA SAFM el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si SCOTIA SAFM incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 20 de enero de 2017, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, referido a la sanción que recibió SCOTIA SAFM por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2016-SMV/10, por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;
- b. Si SCOTIA SAFM incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 7 de abril de 2017, referido al exceso de inversión del SCOTIA SOLES 5 FMIV, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- c. Si SCOTIA SAFM incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 20 de septiembre de 2017, referido al exceso a los límites de participación del SCOTIA DEPÓSITO DISPONIBLE FMIV, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- d. Si SCOTIA SAFM incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 19 de abril de 2017, referido al exceso de inversión del SCOTIA RENDIMIENTO DÓLARES II FMIV, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- e. Si SCOTIA SAFM incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 13 de diciembre de 2017, referido al exceso a los límites de participación del SF 6M II FMIV, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- f. Si SCOTIA SAFM incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 18 de diciembre de 2017, referido al exceso a los límites de participación del SF 6M II FMIV, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- g. Si SCOTIA SAFM incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 4 de septiembre de 2018, referido al exceso de inversión del SCOTIA

especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales”.

ACCIONES EUROPA FMIV, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;

- h. Si SCOTIA SAFM incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 9 de mayo de 2017, referido al nombramiento de un miembro del comité de inversiones del SF RENDIMIENTO SOLES II FMIV y del SF RENDIMIENTO SOLES III FMIV, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- i. Si corresponde o no imponer sanciones a SCOTIA SAFM;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. Con relación a los hechos de importancia de fondos mutuos referidos a la comunicación de excesos de inversión y de participación y al nombramiento de un miembro del comité de inversiones, SCOTIA SAFM habría infringido lo dispuesto por el artículo 131°, incisos a) y h) del REGLAMENTO, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV.

(...)

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

a) Renuncias, ceses y nombramientos de los miembros del directorio y de la gerencia de la sociedad administradora, así como los miembros del comité de inversiones;

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...)”.

10. Asimismo, con relación al hecho de importancia referido a la comunicación sobre una resolución firme de sanción a SCOTIA SAFM, la sociedad administradora habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 5° del RHI, que califica como hechos de importancia a los enunciados en el Anexo 1 del referido reglamento, dentro de los cuales se encuentran las resoluciones firmes de sanciones:

“Anexo 1

(...)

32. Resoluciones firmes de sanciones impuestas al Emisor por parte de autoridades competentes.

(...)”.

11. Además, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)”;

3.2. De los Cargos Formulados

12. Mediante Oficio N° 1802-2020-SMV/10.3 se formularon cargos contra SCOTIA SAFM por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual detallada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

13. SCOTIA SAFM reconoce su responsabilidad sobre los hechos imputados en el OFICIO DE CARGOS, los cuales, añade, constituyen objetivamente conductas calificables como infracciones, ocasionadas por errores materiales involuntarios. En tal sentido, solicita que la sanción que se le aplique sea proporcional a los incumplimientos calificados como infracciones en aplicación del artículo 25° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES);

14. En cuanto a los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatorias (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN) y a los criterios de sanción establecidos en el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, los cuales deberán aplicarse según el Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 246°, numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), según el cual la sanción a ser aplicada deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción; señala que se debe considerar lo que se detalla a continuación;

15. Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, SCOTIA SAFM señala que los hechos imputados se debieron a errores materiales involuntarios, no advertidos en su oportunidad, que, en cada caso, una vez identificado, fue subsanado inmediatamente, con días de retraso, sin que se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere la LPAG; siendo los retrasos entre un día a 3 meses y 11 días;

16. Asimismo, señala que no se ha producido un perjuicio concreto cuantificable al mercado, ni ha afectado de manera concreta u ocasionado un daño económico a los inversionistas reales ni potenciales, no ha recibido reclamo alguno de los partícipes o el público en general respecto a los referidos hechos de importancia; y que la demora en la remisión de los hechos de importancia en la que ha incurrido no le ha generado algún beneficio ilícito económico, o de cualquier otra índole, de forma directa o indirecta;

17. En cuanto a la probabilidad de detección de la infracción, la sociedad administradora afirma que se debe tener en consideración que los hechos constitutivos de la infracción fueron subsanados de forma posterior y voluntaria, sin que se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación y con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

18. En lo referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, SCOTIA SAFM indica que es importante tener en consideración que, en el presente procedimiento, la afectación a la transparencia de la información ha sido mínima en cinco de las ocho infracciones detectadas; precisando que en el presente caso no se advierte que haya actuado con intencionalidad o dolo, por el contrario, cumplió con realizar la remisión de la información como hechos de importancia;

19. Finalmente, SCOTIA SAFM refiere que además del reconocimiento de responsabilidad que ha realizado sobre los cargos imputados, se debe considerar también como otras circunstancias atenuantes de responsabilidad por la infracción, que cumplió con realizar la subsanación tardía de los hechos de importancia, situaciones que demuestran el cumplimiento concurrente de los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.4 Evaluación de los descargos

20. Sobre el particular, resulta necesario indicar que SCOTIA SAFM ha reconocido su responsabilidad en la presentación extemporánea de los hechos de importancia detallados en considerando tercero de la presente resolución y no ha desvirtuado los cargos imputados, por lo tanto, han quedado demostrados los incumplimientos en los que ha incurrido descritos en el OFICIO DE CARGOS;

21. No obstante lo señalado, debe indicarse que al ser SCOTIA SAFM una empresa supervisada por la SMV tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de los hechos de importancia de los fondos que administra. En tal sentido, SCOTIA SAFM debió actuar de manera diligente en la comunicación de la mencionada información; sin embargo, ello no ocurrió al haber informado los hechos de importancia materia de cargos con retrasos de hasta 102 días con respecto a la fecha límite;

22. De otro lado, respecto a la evaluación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, los criterios para determinar la sanción y los atenuantes de responsabilidad, debe señalarse que estos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

23. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que SCOTIA SAFM ha incurrido en ocho (8) infracciones calificadas como leves, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

24. Cabe precisar que para el caso de las infracciones leves antes mencionadas, se aplicarán los CRITERIOS DE SANCIÓN. Por lo tanto, para evaluar las sanciones que deben imponerse a SCOTIA SAFM por el incumplimiento del

plazo de presentación de la información eventual descrita en la presente resolución, corresponde aplicar dichos criterios;

25. Además, se debe tener en cuenta que el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES establece que: *“(...) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”;*

26. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de razonabilidad establecido en el Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

27. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF (en adelante, LMV), en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

28. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

29. De este modo, puede afirmarse que SCOTIA SAFM ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que informó extemporáneamente los hechos de importancia materia de cargos;

30. Con relación al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, en el presente caso no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido SCOTIA SAFM hayan afectado de manera concreta o causado un daño

económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

31. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y los artículos 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio; y con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. En tal sentido, considerando el principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO DE LA LPAG, el cual fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018¹⁷; se tiene los siguientes antecedentes de sanción y reincidencias;

Nº	Resolución	Resolvió	Firma	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 004-2015-SMV/10	Se sanciona a SCOTIA SAFM con multa de 33.9755 UIT, equivalente a S/. 124 367,58 (ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y siete y 58/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en catorce (14) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al haber presentado información periódica y eventual fuera del plazo establecido por la normativa.	16/03/2016	b., c., d., e., f., g., h.	a.
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2016-SMV/10	Se sanciona a SCOTIA SAFM con multa de 6.375 UIT equivalente a S/ 23 587.50 (Veintitrés mil quinientos ochenta y siete y 50/100 Soles) por haber incurrido en cuatro (4) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber comunicado información periódica y eventual fuera del plazo establecido por la normativa.	04/08/2016	c., e., f., g.,	a., b., d., h.
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 063-2016-SMV/10	Se sanciona a SCOTIA SAFM con multa de 7.60 UIT equivalente a S/ 28 880,00 (veintiocho mil ochocientos ochenta y 00/100 soles) por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber comunicado información eventual fuera del plazo establecido por la normativa.	23/01/2017	g.	b., c., d., e., f., h.
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 080-2017-SMV/10	Se sanciona a SCOTIA SAFM con multa de tres (3) UIT, equivalente a S/. 11 400,00 (once mil cuatrocientos y 00/100 soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo VII, inciso 1, numeral 1.15, del REGLAMENTO DE SANCIONES, debido a que el Funcionario de Control Interno no desempeñó sus funciones del modo previsto en el REGLAMENTO, al no reportar al órgano de quien depende los resultados de sus labores de supervisión y al no desempeñar sus funciones con dedicación exclusiva.	25/09/2017	e., f., g.	

¹⁷ El artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES establece que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar.

Nº	Resolución	Resolvió	Firma	Antecedente (*)	Reincidencia (*)
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 022-2018-SMV/10	Se sanciona a SCOTIA SAFM con dos (2) amonestaciones por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.11 del REGLAMENTO DE SANCIONES; y en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.13 del referido reglamento, por no remitir oportunamente la comunicación del detalle del proceso de fusión de fondos, y por no remitir oportunamente los estados de cuenta, respectivamente.	06/06/2018	g.	
vi	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 028-2018-SMV/10	Se sanciona a SCOTIA SAFM con nueve (09) amonestaciones y una multa de 2.472 UIT, equivalente a S/. 9 764,40 (nueve mil setecientos sesenta y cuatro y 40/100 Soles), por haber incurrido en diez (10) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	11/06/2018		g.

(*) Literales del tercer considerando de la resolución

32. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que SCOTIA SAFM, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas;

33. Sin embargo, SCOTIA SAFM no presentó oportunamente los hechos de importancia descritos en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del considerando tercero de la presente resolución ya que los remitió con once (11), dos (2), seis (6), ciento dos (102), ocho (8), tres (3), un (1) y treinta seis (36) días de retraso, respectivamente;

34. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que SCOTIA SAFM haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

35. En lo referido a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que SCOTIA SAFM haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de cargos;

36. Respecto a la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en la que ha incurrido SCOTIA SAFM fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

37. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a SCOTIA SAFM, en ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a

la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

38. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

39. Sobre el particular, conforme se aprecia de la evaluación realizada, se ha verificado que SCOTIA SAFM respecto a las infracciones descritas en los literales e), f), g) del considerando tercero de la presente resolución registran como antecedente de sanción una infracción de naturaleza muy grave de acuerdo a lo resuelto por Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 080-2017-SMV/10, por lo tanto, dichas infracciones no cumplen el criterio referido a que el infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves, en tal sentido, corresponde aplicarles como sanción una multa;

40. En cuanto a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir, en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información eventual afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

41. No obstante, considerando que la información sobre sanciones se difunden en el Portal de la SMV, debe indicarse que los hechos de importancia descritos en los literales a), b) y c) del tercer considerando de la presente resolución, si bien presentan retrasos en su presentación, puede apreciarse que durante el periodo en que SCOTIA SAFM no informó dichos hechos de importancia a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la referida información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

42. De otra parte, no puede afirmarse que el grado de afectación a la transparencia del mercado haya sido mínima respecto a los hechos de importancia detallados en los literales d) y h) del considerando tercero de la presente resolución, al haber sido presentados con retrasos de ciento dos (102) y treinta y seis (36) días, respectivamente, tiempo durante el cual los inversionistas, los partícipes de los fondos mutuos que administra SCOTIA FONDOS y el mercado en general, no tuvieron acceso a los hechos de importancia de la sociedad, en ese sentido, corresponderá analizar la imposición de multas a la sociedad administradora en relación a las infracciones referidas a los hechos de importancia antes citados;

43. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, SCOTIA SAFM cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, respecto a las infracciones descritas en los literales a), b) y c) del considerando tercero de la presente resolución; por lo que, de acuerdo con dichos criterios, corresponde aplicar una sanción de amonestación por

cada una de dichas infracciones, referidas al incumplimiento de presentación oportuna de información eventual;

44. Sin embargo, conforme a lo antes analizado, respecto a las infracciones descritas en los literales d), e), f), g) y h) del considerando tercero de la presente resolución, de acuerdo a las pautas establecidas en los incisos (iv) y (v) del numeral 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, tratándose de incumplimientos en la remisión de información eventual correspondería aplicar como sanción una multa de 9.888 UIT, equivalente a S/ 40 077,30 (cuarenta mil setenta y siete y 30/100 Soles);

45. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos criterios de sanción;

46. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad¹⁸ establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG¹⁹;

47. Por lo que, en relación a lo manifestado por SCOTIA SAFM respecto a que ha cumplido con subsanar de manera voluntaria las infracciones en las que ha incurrido, debe indicarse que hay conductas no pasibles de subsanación voluntaria, debido a que es imposible revertir, reparar o resarcir el daño producido como consecuencia de la comisión de la infracción. Tal es el caso de las infracciones por no presentar oportunamente los hechos de importancia, debido a que su presentación extemporánea afecta de forma inmediata a la transparencia del mercado, que es el bien jurídico tutelado;

48. En efecto, los hechos de importancia, por naturaleza, proporcionan información esencial a los inversionistas y potenciales inversionistas, a los partícipes de los fondos mutuos que administra SCOTIA SAFM y al mercado en general, ya que al influir en la decisión que estos adoptan, deben ser conocidos de manera inmediata. Así, su presentación extemporánea por parte de la sociedad administradora, expone a los sujetos antes mencionados al riesgo de tomar sus decisiones sin la información adecuada para dichos efectos, y en consecuencia, se vulnera la eficiencia del mercado;

49. Así, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, y sobre la base del análisis expuesto, no

¹⁸ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

¹⁹ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

se observa que en el presente procedimiento se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

50. Finalmente, con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO de la LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 6°, segundo párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que SCOTIA SAFM ha reconocido la comisión de las infracciones en las que ha incurrido de manera expresa y por escrito, y ha contribuido al esclarecimiento de todas las infracciones en las que ha incurrido²⁰; por lo que en aplicación del principio de irretroactividad y lo dispuesto por el artículo 26°, literal a), numeral 1; corresponde aplicar la reducción del 50% en las multas a imponer a SCOTIA SAFM;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 20 de enero de 2017, referido a que una resolución de sanción a la sociedad administradora quedó firme.

Artículo 2°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 7 de abril de 2017, referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado "Scotia Fondo Renta Soles 5 años FMIV".

Artículo 3°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 20 de septiembre de 2017, referido al exceso de a los límites de participación del fondo mutuo denominado "Scotia Fondo Depósito Disponible S/. FMIV".

Artículo 4°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones,

²⁰ Respecto a lo indicado por SCOTIA SAFM sobre la aplicación de la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador, regulada en el literal c) del artículo 26 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución SMV N° 035-2018- SMV/01, que aprobó el referido reglamento, las infracciones cometidas antes de su vigencia, desde el 19 de diciembre de 2018, se regulan de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por la misma le sean más favorables. Es decir, las infracciones del presente procedimiento administrativo se regulan por el REGLAMENTO DE SANCIONES, salvo que las disposiciones del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES les sean más favorables. Sin embargo, en el presente caso se tiene que la presentación extemporánea de los hechos de importancia se realizó sin que medie requerimiento alguno por parte de la SMV y antes del inicio del presente procedimiento, por lo que, de corresponder su aplicación, no se está ante el supuesto contemplado en el literal c) del artículo 26 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 19 de abril de 2017, referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado “Scotia Fondo Rendimiento Binario Dólares II FMIV”.

Artículo 5°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 13 de diciembre de 2017, referido al exceso de a los límites de participación del fondo mutuo denominado “SF Renta Dólares 6M II FMIV”.

Artículo 6°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 18 de diciembre de 2017, referido al exceso de a los límites de participación del fondo mutuo denominado “SF Renta Dólares 6M II FMIV”.

Artículo 7°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 4 de septiembre de 2018, referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado “Scotia Fondo de Fondos Acciones Europa FMIV”.

Artículo 8°.- Declarar que Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 9 de mayo de 2017, referido al nombramiento de un miembro del comité de inversiones de los fondos mutuos denominados “SF Rendimiento Mejorado Soles II FMIV” y “SF Rendimiento Mejorado Soles III FMIV”.

Artículo 9°.- Sancionar a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con tres (3) amonestaciones por la comisión de las infracciones detalladas en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución.

Artículo 10°.- Sancionar a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con multa ascendente a 4.944 UIT, equivalente a S/. 20 038,65 (veinte mil treinta y ocho y 65/100 Soles) por la comisión de las infracciones detalladas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente resolución.

Artículo 11°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 12°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

(15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 1°.- Transcribir la presente resolución a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial